

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: ELIDA YAZMÍN ABRIL GARCÍA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS
RADICADO: 11001310503820220030501
ASUNTO: ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.451.316 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 64454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** (“Bolívar”), conforme a lo dispuesto en el auto de 13 de junio de 2024, presento alegatos.

I. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

La señora Elida Yazmín Abril (la “Demandante”) formuló demanda en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (“Colfondos”), Porvenir S.A. (“Porvenir”) y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (“Colpensiones”) para que se declarara la nulidad e ineficacia de los traslados de régimen pensional de la Demandante hacia Colfondos y Porvenir, **por el incumplimiento del deber de información** a cargo de las administradoras de los fondos de pensión y para que se ordenara el traslado del capital acumulado en la cuenta de ahorro de la Demandante hacia Colpensiones, con los respectivos rendimientos, intereses, bonos, gastos de administración y otros.

Colfondos llamó en garantía a Bolívar, con fundamento en las pólizas número 5030-000002-01, prórrogas 02, 03 y 04, número 6000-0000015-01 y 02 y número 6000-0000018-01 y 02, con el fin de que, en caso de una condena en contra de Colfondos, se condenara a Bolívar a *“retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia”*.

Subsidiariamente, solicitó que se condenara a Bolívar *“a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante”*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 22 de mayo de 2024, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, declarar la ilegalidad de la afiliación de la Demandante con destino a Colfondos, **sin condena a las llamadas en garantía**, entre ellas, Bolívar, al considerar que los efectos de la ilegalidad deben ser asumidos, exclusivamente, por las administradoras de los fondos de pensión.

III. RESPECTO DE LA VINCULACIÓN DE BOLÍVAR

La sentencia de primera instancia, que **absolvió a Bolívar**, debe confirmarse por lo siguiente:

- **LAS PÓLIZAS PREVISIONALES EXPEDIDAS POR BOLÍVAR NO CUBREN LOS HECHOS OBJETO DE LITIGIO**

Las pólizas número 5030-0000002-01, prórrogas 02, 03 y 04, número 6000-0000015-01 y 02 y número 6000-0000018-01 y 02 no cubren materialmente los hechos de la demanda y no guarda ninguna relación con el objeto de litigio.

En efecto, a través de las pólizas anteriores y en uso de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio, Bolívar asumió, **exclusivamente**, los riesgos denominados “*SUMA ADICIONAL PENSIÓN DE INVALIDEZ*”, “*SUMA ADICIONAL PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES*” y “*AUXILIO FUNERARIO*”.

El alcance de las coberturas denominadas “*SUMA ADICIONAL PENSIÓN DE INVALIDEZ*” y “*SUMA ADICIONAL PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES*” corresponde al pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, como consta en las condiciones generales de los seguros.

Por su parte, a través del amparo denominado “*AUXILIO FUNERARIO*”, se otorgó cobertura a los gastos incurridos, que Colfondos hubiese reconocido, como consecuencia del entierro de un afiliado vinculado al fondo.

Por consiguiente, la obligación indemnizatoria de Bolívar nacería, hipotéticamente, en el evento en el que se pretenda la pensión de invalidez, de sobrevivientes o el amparo de auxilio funerario, pues fueron esos los **únicos riesgos asumidos** por Bolívar.

No obstante, el objeto del litigio radica en la supuesta ineficacia o ilegalidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad de la Demandante.

Por tanto, corresponde a Colfondos, exclusivamente, realizar el traslado del capital acumulado en la cuenta de la Demandante, los rendimientos, bonos pensionales y demás conceptos a que haya lugar.

- **LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LOS VALORES UTILIZADOS EN SEGUROS PREVISIONALES ESTÁ A CARGO DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES**

Según la jurisprudencia reiterada y uniforme de la Corte Suprema de Justicia, en casos como el que nos ocupa, le corresponde a Colfondos, con cargo a sus propios recursos, la devolución del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la Demandante, incluyendo, entre otros conceptos, las primas de los seguros previsionales.

Recientemente¹, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“De ahí que Old Mutual S.A. Pensiones y Cesantías está obligada a devolver a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones (CSJ SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021), los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y **los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades (CSJ SJ SL2209-2021 y SL2207-2021)**, todos estos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021)”. (Subrayo y resalto).*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1055 de 2 de marzo de 2022.
Sanabria Gómez Abogados S.A.S. Carrera 1 Este nro. 72A 94 Ap. 501. Tel. 318 240 3563

En términos similares, en otra oportunidad² la misma Corte Suprema de Justicia indicó:

*“Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, **así como los valores utilizados en seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima, **que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos**. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido”. (Subrayo y resalto).*

En sentencia SL1421 de 2019, la Corte Suprema de Justicia explicó que lo anterior se fundamenta en que la nulidad es el producto de una *“conducta indebida de la administradora”*, razón por la que esta debe **“asumir a su cargo” “todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor”**.

Dicho de otro modo, como Bolívar no tenía ningún deber de información respecto al traslado de la Demandante³, ninguna condena pueda imponérsele como producto de la eventual ineficacia de ese acto, en tanto la obligación de información estaba a cargo, únicamente, de Colfondos.

Con el mismo fundamento, en casos donde se ha pretendido también la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen pensional, este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁴, refiriendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“Por tal razón, se impondrá la devolución a COLPENSIONES de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, no solo de sus rendimientos y comisiones por administración, como lo dispuso la juez de primera instancia, sino también, el reintegro de los valores cobrados por la AFP PORVENIR S. A., a título de aportes para el fondo

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL584 de 2 de marzo de 2022.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, radicado 11001310502620200026601, sentencia de 31 de enero de 2023.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Tercera Laboral, radicado 11001310500420210040801, sentencia de 31 de agosto de 2023.

de garantía de pensión mínima **y las primas de los seguros previsionales**, sumas debidamente indexadas y que **le corresponderá a la demandada PORVENIR S. A. asumir con cargo a sus propios recursos** pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos dineros han debido ingresar al RPM administrado por COLPENSIONES (CSJ SL2877-2020). (...)

De lo anterior, dimana con claridad que las condenas impuestas **deban ser asumidas por el fondo privado con cargo a sus propios recursos, sin que tal obligación este a cargo de la aseguradora llamada en garantía**, luciendo así acertada la decisión del a-quo". (Subrayo y resalto).

La posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha sido reiterada a través de varios autos y sentencias⁵, incluso recientes.

Por consiguiente, Bolívar no tiene la obligación de devolver suma alguna por concepto de las primas de los seguros previsionales que expidió.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito que se confirme la sentencia de primera instancia, de 22 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en lo que respecta a Bolívar.

Atentamente,



ARTURO SANABRIA GÓMEZ

C.C. 79.451.316 Btá.

T.P. 64454 C.S. de la J.

⁵ Sentencia de 31 de enero de 2023, radicado 11001310502620200026601; sentencia de 28 de abril de 2023, radicado 11001310502020210058301; sentencia de 28 de marzo de 2023, radicado 11001310503920210034601; auto de 31 de marzo de 2022, radicado 11001310502220180046301, entre otros.